

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS

EXPEDIENTE N.º 19.234

CONTIENE

**DICTAMEN Afirmativo de Mayoría (C. Per. Esp. Asuntos
Hacendarios del 29 de julio de 2015)**

**I Informe de Mociones Vía 137 (22 mociones presentadas)
Las primeras 10 fueron Rechazadas en Sesión No. 72 del 2 -
2-16 y las otras 12 también fueron Rechazadas en Sesión No.
74 de 16-02-16)**

16-2-2016

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACIÓN A VARIAS LEYES PARA EL FINANCIAMIENTO
DE LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE**

EXPEDIENTE N° 19.234

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 2, 6 y 7 de la Ley N.º 5649, “**Ley de Financiamiento y Emisión Timbres de la Cruz Roja Costarricense**”, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Cada timbre de la Cruz Roja Costarricense tendrá un valor de **quinientos colones (¢500,00)** y deberá aplicarse según se establece a continuación:

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS
Expediente No. 19.234

a) Los médicos o funcionarios encargados de la sanidad área, marítima o terrestre, agregarán y cancelarán un timbre en el pasaporte de cada persona que salga del país. El valor del timbre será pagado por el dueño del pasaporte.

Se excluyen de lo dispuesto en este inciso los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en el país y los funcionarios estatales amparados por la franquicia aduanera.

b) Para que tenga validez legal, los dictámenes o informes médicos deberán exhibir, en cada hoja, el timbre de la Cruz Roja Costarricense, cancelado por el profesional que expide el documento. El valor de dicho timbre será cubierto por quien solicite el documento.

c) Los poderes o cartas-poder otorgados para inscribir medicinas de patente extranjera, deberán exhibir cinco timbres Cruz Roja Costarricense, cancelados por el Director de la institución. Su valor será cubierto por el interesado en la inscripción.

d) Las inscripciones y los traspasos de vehículos automotores deberá llevar adherido un timbre de la Cruz Roja Costarricense.”

“Artículo 6.- El representante legal de la Cruz Roja Costarricense queda autorizado para realizar las gestiones cobratorias de las multas a que se refiere la presente ley.

Artículo 7.- El timbre que se emitirá para cumplir con lo dispuesto en esta ley, llevará la siguiente leyenda: "**Timbre Cruz Roja Costarricense**". El Banco Central de Costa Rica, lo emitirá, lo venderá y trimestralmente girará lo recaudado a la Cruz Roja Costarricense.

El monto del timbre será ajustado cada cinco años, conforme a la tasa de inflación del país, determinada por el Banco Central de Costa Rica y será redondeado a la centena más cercana.”

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 233 de la Ley N.º 9078, "**Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial**", para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 233.- Exención de pago de peajes

Los vehículos oficiales de uso policial, las ambulancias públicas o privadas, **los vehículos de la Asociación Cruz Roja Costarricense**, los del Cuerpo de Bomberos, del Ministerio de Justicia que transporten personas sujetas al régimen penitenciario, así como del Organismo de Investigación Judicial, que estén debidamente identificados o, en su defecto, mediante la identificación correspondiente del oficial, están exentos del pago de las tarifas que se cobran en las estaciones de peajes situadas en las vías públicas o privadas de uso público del territorio nacional y de presentar, a las autoridades, cualquier comprobante que tenga relación con esas tarifas, aun tratándose de vías públicas concesionadas.

ARTÍCULO 3.- Refórmese integralmente la Ley N.º 8690, Ley de “Creación del Impuesto Rojo al Servicio de Telefonía Móvil y Convencional, destinado al financiamiento de la Cruz Roja Costarricense”, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Creación de la Contribución parafiscal al Servicio de Telefonía móvil y Convencional, prepago, postpago o cualquier otra modalidad de telefonía, destinado al financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense

Artículo 1.- Contribución parafiscal

Créase la contribución parafiscal, pagadera por toda persona física o jurídica propietaria de una línea telefónica convencional, móvil, prepago, postpago o cualquier otra modalidad de telefonía.

La contribución será del uno por ciento (1%) de los montos pagados por el usuario final.

Serán agentes retenedores y preceptores de la contribución parafiscal los entes que presten servicios de telecomunicaciones.

Los agentes retenedores deben liquidar los montos recaudados a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas correspondientes al mes anterior, trasladando el total recaudado a la Tesorería Nacional.

De esta contribución parafiscal se excluye el monto cancelado por el concepto de impuesto sobre las ventas.”

Artículo 2.- De la administración tributaria

La administración tributaria de esta contribución parafiscal será la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para esta contribución resulta aplicable el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Para los gastos administrativos que de la administración de esta contribución parafiscal se generen, la Dirección General de Tributación retendrá el 0.5 % del total de la misma, para sus costos operativos. Los recursos retenidos y destinados se incluirán como ingresos corrientes en el siguiente Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, y se destinarán específicamente a la Dirección General de Tributación.

Artículo 3.- Hecho generador

El hecho generador de la **contribución parafiscal** establecida en el artículo 1 ocurre en el momento de facturar el servicio de telefonía convencional, móvil, **prepago, postpago o cualquier otra modalidad de telefonía**; cuando la persona usuaria acuda a cancelar los recibos de cobros, en todos los casos, independientemente del momento del pago.

Artículo 4.- Contribuyentes de la contribución parafiscal

Es contribuyente de la contribución parafiscal creada en el artículo 1 de la presente ley, toda persona física o jurídica que posea una línea telefónica convencional, móvil, prepago, postpago o cualquier otra modalidad de telefonía.

Artículo 5.- Forma de la contribución parafiscal

La contribución parafiscal creada en el artículo 1 de la presente ley se destinará a la Asociación Cruz Roja Costarricense y su distribución será la siguiente:

- a)** Un diez por ciento (10%) para el financiamiento de las operaciones de la sede central de la Cruz Roja Costarricense.
- b)** El setenta y tres por ciento (73%) para los comités auxiliares de la Cruz Roja Costarricense.
- c)** Un diecisiete por ciento (17%) para el fortalecimiento administrativo de las juntas regionales y la respuesta regional de emergencias y desastres de la Cruz Roja Costarricense.

Se autoriza a la Tesorería Nacional para que establezca, en los tres casos descritos en los incisos a), b) y c), una cuenta referenciada, a efecto de que los recursos generados por la contribución parafiscal sean aplicados directamente para atender las necesidades operativas de cada una de las actividades descritas en este numeral.

El giro de los recursos de la Tesorería Nacional a la Asociación Cruz Roja Costarricense, se hará conforme al avance y la programación financiera y presupuestaria que la Asociación Cruz Roja le presente.

La sede central de la Asociación Cruz Roja Costarricense deberá informar, dentro un plazo máximo de quince (15) días, a los comités auxiliares y a las juntas regionales de la existencia de los recursos, para que sean girados conforme al avance y la programación financiera y presupuestaria.

Artículo 6.- Finalidad de la contribución parafiscal

La entidad acreedora de la contribución parafiscal aquí creada es la Asociación Cruz Roja Costarricense.

La Asociación Cruz Roja Costarricense deberá presentar un informe anual de rendición de cuentas a la Contraloría General de la República y a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a más tardar el 31 de enero de cada año, que contemple los siguientes aspectos: la ejecución presupuestaria relativa al uso y destino de los recursos asignados en esta ley; el cumplimiento de metas y evaluación de resultados; los costos unitarios de productos o actividades financiados con recursos generados en aplicación de esta ley; los niveles de cobertura de los servicios que presta la Cruz Roja, la inversión en equipos y los resultados sobre el fortalecimiento institucional central y el de los comités auxiliares.

En ningún caso, la Asociación Cruz Roja Costarricense podrá utilizar más del veinte por ciento (20%) de estos recursos en gastos administrativos.

Artículo 7.- Exoneraciones del pago de la contribución parafiscal.

Exonérense del pago de la contribución parafiscal:

- a) Las líneas destinadas a la telefonía pública.
- b) Las líneas pertenecientes a los centros de atención de personas con cáncer.

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS
Expediente No. 19.234

- c) Las líneas pertenecientes a los centros de atención de pacientes en cuidados paliativos.
- d) Las líneas pertenecientes a los centros de atención integral para el adulto con discapacidad (Caipad).
- e) Las líneas pertenecientes al Cuerpo Nacional de Bomberos.
- f) Las líneas pertenecientes a la Asociación Cruz Roja Costarricense.”

Rige a partir de su publicación.”